

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No.1324**  
**Rad. 002-2002-01056-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4433 del 19 de diciembre de 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...solicito muy amablemente al Despacho, se revise dicha actuación, toda vez que si bien es cierto aparece decretada la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso hipotecario, pero en el mismo no se evidencia la respuesta si fueron tenidos en cuenta dicho remanentes, toda vez que dicha solicitud se hizo porque precisamente queríamos ser parte dentro del hipotecario, ya que somos los mismos demandante contra el mismo demandado y como en el proceso hipotecario, se llevó a cabo el remeta el 23 de marzo de 2022 y aprobado mediante auto No. 977 de fecha 18 de mayo de 2022, el cual está pendiente que quede en firme por recursos presentados por la parte demandada, no teníamos más actuaciones para adelantar, porque dependíamos de la sumatoria de las obligaciones para que fueran canceladas por el remate, porque como se dijo anteriormente habíamos solicitado el embargo de remanentes...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o*

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 de agosto de 2020 misma que fuera notificada el 13 de agosto de 2020, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4433 del 19 de diciembre de 2022 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que quien corresponde dar impulso, vigilar el estado del proceso y solicitudes es a las partes y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 4433 del 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



002-2002-01056-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a SANITAS EPS, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1276**  
**Rad. 002-2019-00739-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SANITAS EPS, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1246**  
**Rad. 002-2019-00967-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 461**  
**Rad. 002-2021-00495-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARIA ROSA ASPRILLA LLANOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -002-2021-00495-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 463  
Rad. 003-2021-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM SIGLA: COOCREAMFAM** contra **JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -003-2021-00723-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder y terminación de proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No.1336**

**Rad. 003-2021-00932-00**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Finalmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA P.H.** contra **BANCOLOMBIA S.A.** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938 – 8; predios distinguidos con las matrículas número 370-730237, 370-730019 y 370-730080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado en auto No.313 del 8 de febrero de 2022 y comunicado en oficio No. 345 del 22 de abril de 2022

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 465  
Rad. 003-2022-00474-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -003-2022-00474-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No.1330**  
**Rad. 004-2015-00272-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 7888 del 7 de diciembre de 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...De cara a lo anterior, es menester señalar al despacho, de entrada, que la decisión adoptada carece de respaldo jurídico, toda vez que para el presente asunto no es posible dar aplicación a lo estipulado en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que este despacho no tuvo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido debido a que la aquí demandada se encuentra incurso en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. 3. En razón de ello, mediante auto de fecha 16 de Septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del presente proceso hasta tanto se informara los resultados del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, situación está que no ha acontecido dentro del presente asunto, por lo que el presente proceso aun continua suspendido ya que no se evidencia auto que haya ordenado el levantamiento de la suspensión y la continuación del presente asunto...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 4924 del 16 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso, considerando el trámite de insolvencia de persona natural que adelanta la demandada en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ; concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 7888 del 7 de diciembre de 2022, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 7888 del 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta JENNY LORENA MONTILLA BERNAL.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

004-2015-00272-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 449**

**Rad. 004-2016-00492-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2734, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...A su vez, me permito manifestar que en reiteradas ocasiones se ha intentado llevar a cabo la diligencia de secuestro, sin embargo, con ocasión al estado de emergencia declarado por la Pandemia por COVID – 19; cesaron la realización de todas las diligencias de secuestro, teniendo en cuenta la situación del país y el confinamiento total de la población. (...) Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidades han retomado las labores paulatinamente, esto ha provocado un retraso en la reprogramación de las diligencias de secuestro pendiente por realizar, tanto así, que hasta el **23 de Agosto de 2021** por secretaria de la inspección de policía se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro el **día 07 de Febrero de 2022 a las 09:45 AM.** (...) Así las cosas, es claro que las actuaciones adelantadas por la suscrita están encaminadas a darle celeridad al proceso y lograr la materialización del secuestro de inmueble base de la ejecución, puesto que las gestiones se han realizado en su momento oportuno y en ningún momento se ha desconocido la carga procesal a cargo, ni se ha dejado inactivo el proceso pues se ha gestionado el secuestro del inmueble con la entidad comisionada, De igual manera y para ratificar el compromiso de la carga procesal que se está a la espera de cumplir con la fecha fijada para materializar el secuestro del inmueble base de la ejecución y continuar el trámite procesal...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó "*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*", los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", el cual en ordenó "*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*"

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 27 de mayo de 2019 misma que fuera notificada el 29 de mayo de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2734 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración de la togada carece de fundamento legal, en razón a que no comprueba impulso alguno dentro del presente trámite.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2734, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 004-2016-00492-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 467**  
**Rad. 005-2017-00498-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.** contra **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -005-2017-00498-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 501  
Rad. 005-2020-00527-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JOSÉ GILDARDO BEDOYA GUEVARA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -005-2020-00527-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 441**  
**Rad. 006-2016-00093-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2059 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, mi mandante solicitó al despacho decretar el embargo y secuestro de los derechos que tiene el señor Juan Carlos Garcés Lora sobre el inmueble ubicado sobre la Carrera 93 No. 2ª-36 M.I. 370-106990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El despacho ha omitido su obligación de remitir por el medio técnico disponible, el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en aplicación a lo reglado por el ya citado artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).*

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 05 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 07 de noviembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2059 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración del togada carece de fundamento legal, en razón a que para el 5 de noviembre del 2019, fecha en la profirió la providencia decretando el embargo propiedad de la parte demandada NO se había expedido el decreto 806 del 2020, lo cual comprueba que la inactividad es atribuible al descuido del memorialista.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2059 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 006-2016-00093-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 437**  
**Rad. 006-2017-00362-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2049 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales conforme lo dispuso el consejo Superior de la judicatura. SEGUNDO: Una vez se reanudaron los términos la suscrita apoderada procedió a remitir en las oportunidades memoriales al despacho judicial con el fin de que se continuarán con el trámite. **Estos memoriales fueron radicados al correo institucional los días 23 de agosto de 2020 y 22 de octubre de 2020. Anexo prueba de lo aquí expuesto. ...**”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes*

eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó "Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020", los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", el cual en ordenó "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo..."

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 25 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 28 de noviembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2049 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y la aseveración de la togada carece de fundamento legal, en razón a que los memoriales que aduce haber presentado los días 23 de agosto y 22 de octubre del 2020, fueron remitidos al correo electrónico [j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.com), el cual NO es el correo electrónico de este despacho, el cual es [j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como consta publicado en la pagina de la rama judicial, por lo tanto se tiene como no presentados los memoriales referidos.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2049 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 006-2017-00362-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 469  
Rad. 006-2021-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **RAFAEL ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -006-2021-00651-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se solicitó la devolución de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto Interlocutorio. No.1298**  
**Rad. 007-2019-00373-00**

Dentro del presente expediente, el demandado **ÁLVARO CRUZ LOPERA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **ÁLVARO CRUZ LOPERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.663.418, los títulos judiciales por valor \$ 658.467,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002886535	13/02/2023	\$ 270.074,00
469030002886536	13/02/2023	\$ 278.051,00
469030002886537	13/02/2023	\$ 52.348,00
469030002886538	13/02/2023	\$ 57.994,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 658.467,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 471  
Rad. 007-2021-00712-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **SOCIEDAD OG BUSINESS GROUP S.A.S** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -007-2021-00712-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1306**

**Rad. 007-2022-00036-00**

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libren los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto del 26 de enero de 2022, como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P, se ordenará por secretaría la elaboración de los oficios solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** líbrense los oficios respectivos a las medidas cautelares ordenadas en el auto 26 de enero de 2022, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 473  
Rad. 008-2021-00532-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A** contra **PRINTER DE COLOMBIA LTDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -008-2021-00532-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 455**

**Rad. 009-2006-00210-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 526, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...Se evidencia que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha 06 de julio de 2021, fecha en la cual se radico ante el Despacho Judicial memorial a través de su correo electrónico: [memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando títulos judiciales por concepto de embargo de cuentas bancarias, por lo cual el término de los dos años para declarar el desistimiento tácito no se ha cumplido, desde la última actuación procesal de la parte demandante, teniendo en cuenta que además el despacho no ha resuelto la solicitud de títulos elevada ( adjunto correo mediante el cual se aportó el memorial indicado). Adicionalmente el despacho no está teniendo en cuenta el periodo de suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19. (...) Por lo anterior se evidencia que no se han configurado los términos a que hace alusión el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso. Por el contrario, ha de tenerse en cuenta el literal c) del Art. 317 del C.G.P. ...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 06 de julio del 2021, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, situación que el Juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 526, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

En consecuencia a lo mencionado, el despacho procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, consultando la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 526, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, la no existencia de títulos judiciales pendiente por entregar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



009-2006-00210-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2027

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de librar despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1270**  
**Rad. 009-2013-00121-00**

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO del inmueble de matrícula No. 373-23261 y 373-112245.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos que le corresponden al demandado tenga JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO con C.C.N°16.249.828, del inmueble de matrícula No. 373-23261 y 373-112245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad tenga JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CERRITO (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO, identificada con C.C. No. 16.249.828, del inmueble de matrícula No. 373-23261 y 373-112245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de tenga JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita información de respuesta de medidas y presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1254**

**Rad. 010-2018-00711-00**

Visto el informe que antecede, se observa que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta solicitud de información de respuesta de medidas y aporta memorial contenedor de la liquidación del crédito; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por la la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 4215 del 5 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1328**

**Rad. 011-2009-000232-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 4215 del 5 de diciembre de 2022, que resolvió terminación del proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 4215 del 5 de diciembre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a Aydee Liseth Montaña Riascos CC. 1.006.204.566 para el retiro, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1278**  
**Rad. 011-2017-00442-00**

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a la señora Aydee Liseth Montaña Riascos CC. 1.006.204.566 para el retiro; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas y la entrega del mismo a Aydee Liseth Montaña Riascos CC. 1.006.204.566.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a Aydee Liseth Montaña Riascos CC. 1.006.204.566, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforma a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1310**  
**Rad.011-2021-00925-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS P.H.** contra **GILBERT DRADA HURTADO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado **GILBERT DRADA HURTADO**, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de cautelas, ordenado en auto No. 433 del 25 de febrero de 2022 y comunicado en oficio No.293 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 475**  
**Rad. 012-2019-00733-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **JAIME OSORIO VALENCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -012-2019-00733-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 477  
Rad. 012-2021-00780-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HECTOR FLOREZ MARMOLEJO (apd. MARIA MERCEDES RAMIREZ HENAO)** contra **CONSTANZA EPIFANIA MARIN CANIZALEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -012-2021-00780-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1322**

**Rad. 013-2008-00716-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para realizar control de legalidad atendiendo que mediante auto No. 918 del 8 de febrero de 2023, se rechazó recurso interpuesto por la parte demandante, indicando que fue propuesto de forma extemporánea sin tener en cuenta que el día 8 de diciembre de 2022 no era un día hábil; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto auto No. 918 del 8 de febrero de 2023 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante .

Dicho lo anterior, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 4217 del 5 de diciembre de 2022, que resolvió terminación del proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** auto No. 918 del 8 de febrero de 2023, que rechazó el recurso de reposición presentado, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 4217 del 5 de diciembre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1308**

**Rad. 013-2021-00130-00**

Visto el informe que antecede, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra JESUS ANTONIO ARENAS radicado No. 033-2022-00126-00

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, solicita remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1296**  
**Rad. 014-2016-00262-00**

Dentro del presente proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que No surte efectos legales lo requerido, en razón a que el proceso se encuentra terminado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, lo expresado en la parte motiva del presente proveído, para el proceso con RAD 035-2018-00264-00.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 479**  
**Rad. 014-2019-00184-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C.** contra **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -014-2019-00184-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 481  
Rad. 014-2019-00867-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAROLINA ABELLA LEON** contra **ALINANZA EFECTIVA S A** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -014-2019-00867-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 483  
Rad. 014-2020-00530-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -014-2020-00530-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 485  
Rad. 014-2021-00053-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI** contra **GRACIELA GOMEZ BOLAÑOZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -014-2021-00053-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Auto sustanciación. No. 1314**  
**Rad. 015-2020-00503-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de remitir oficios de medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto sustanciación. No. 1256**  
**Rad. 016-2018-00338-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, envía solicitud de envío de oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, se encuentra constancia de envío de oficio solicitado el día 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al interesado que el oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, tiene constancia de envío el día 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, solicitando se fije fecha de remate, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1240**  
**Rad.016-2018-00513-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto; revisado el proceso, se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-398832, existen registrados acreedores con garantías hipotecarias, por lo que de conformidad con el Art. 442 del C.G.P, se ordenara notificar a los acreedores mencionados para que realicen las acciones que consideren pertinentes, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE** a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, **REQUERIR** a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación a los acreedores hipotecarios, para que hagan valer sus derechos antes de que el bien objeto de cautela en este asunto, sea rematado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se cometió un error en el auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de Sustanciación No. 503**  
**Rad. 016-2021-00157-00**

Dentro del presente proceso, evidencia el Despacho que se cometió un error en el auto No. 325 del 13 de febrero del 2023, en razón a que se relacionó erróneamente la placa del vehículo a desembargar, el cual es HZV-531 y no HZU-531 como se inscribió.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, modificando la parte resolutive del auto No. 325 del 13 de febrero del 2023. En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 325 del 13 de febrero del 2023, quedando así:

“...**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- embargo del vehículo de placas HZV-531, ordenado en el auto No 0712 del 19 de marzo de 2021 y comunicado por el oficio No 0522 del 23 de junio del 2021.
- El decomiso del vehículo de placas HZV-531, ordenado en el auto No 1537 del 2 de mayo de 2022 y comunicado por el oficio No CYN10/0682/2022 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cali, y el oficio CYN10/0683/2022 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores del 3 de mayo del 2022...”

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el demandado solicita levantamiento de medidas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1286**  
**Rad. 017-2019-00027-00**

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1342**

**Rad. 017-2021-00178-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado VIVIANA CHARRY PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.981.258, quien labora para **LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI**. Limítese el embargo a la suma de **cuarenta millones de pesos M/CTE. \$40.000.000.00**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de tradición, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1312**  
**Rad. 017-2021-00245-00**

De acuerdo con el informe apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de tradición del inmueble de MI. 370-242314 donde se verifica que la medida de embargo decretada sobre el mismo no fue registrada toda vez el demandado no es propietario; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

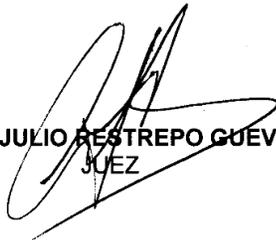
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No.1320**  
**Rad. 018-2018-00167-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4253 del 7 de diciembre de 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Sin embargo, previo a la expedición del auto que recurrimos, el pasado 26 de octubre remitimos al Despacho la cesión del crédito a favor de la sociedad QNT. Ver correo que antecede y anexos. Así las cosas el proceso tuvo actividad antes del pronunciamiento de Despacho por lo que consideramos que no procede la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 14 de noviembre de 2019, en la cual se aprobó la liquidación del crédito, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4253 del 7 de diciembre de 2022 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de la cesión de derechos el 26 de octubre de 2022, ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 4253 del 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

018-2018-00167-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1338**

**Rad. 018-2022-00166-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 717 del 3 de marzo de 2022, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 220 del 3 de marzo de 2022 dirigido a BANCOS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1242**

**Rad. 019-2017-00038-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente fue realizado desde hace más de un año. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado.

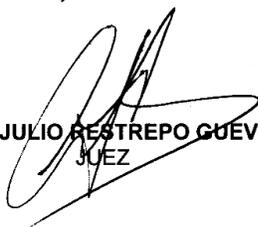
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE** a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.059.947 de Cali y T.P. 383.844 para el retiro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1284**  
**Rad. 019-2017-00334-00**

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.059.947 de Cali y T.P. 383.844 para el retiro; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas y la entrega del mismo a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.059.947 de Cali y T.P. 383.844.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.059.947 de Cali y T.P. 383.844, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforma a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a SURA EPS, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1274**  
**Rad. 019-2019-00956-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURA EPS, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFIQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio. No.1348**  
**Rad. 020-2018-00122-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio No CYN/005/1629/2022, requiere para que se aclare a quien pertenecen los depósitos judiciales transferidos al proceso con radicación 029-2019-00024-00, ya que algunos corresponden al señor JAMES ALFREDO VALLEJO, revisado en el portal del banco agrario los depósitos judiciales constituidos se encuentran asociados al demandado NELLY GISSELLE QUIÑONEZ LEMOS, identificado con C.C. 31.305.522, pero de la revisión de la entidad Consignante se encuentra que es la Procuraduría General de la Nación; revisado el expediente según el oficio CYN/10/1389/2021, el pagador de la demandada Nelly Gisselle Quiñonez Lemos, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que con el fin de aclarar a quien pertenecen los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso se hace necesario requerir al pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que indique a quien realizó los descuentos de los depósitos constituidos a favor de este proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR AL PAGADOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que informe a este despacho el nombre y cédula de la persona a la que realizó los descuentos y relación del valor de los descuentos realizados a favor de este proceso, conforme a lo ordenado en oficio No. 1273 del 20 de marzo

de 2018 y oficio No. 1563 del 11 de abril 2018, por medio del cual se ordenó el embargo de salario de los aquí demandados.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002204050	30/04/2018	\$ 359.983,00
469030002215724	25/05/2018	\$ 359.983,00
469030002229969	26/06/2018	\$ 359.983,00
469030002243172	26/07/2018	\$ 359.983,00
469030002253874	22/08/2018	\$ 359.983,00
469030002264793	25/09/2018	\$ 359.983,00
469030002277463	25/10/2018	\$ 359.983,00
469030002293577	27/11/2018	\$ 359.983,00
469030002301388	11/12/2018	\$ 279.455,00
<b>TOTAL</b>		\$ 3.159.319,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

020-2018-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto y solicitud de despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 1316  
Rad. 020-2021-00558-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Finalmente, apoderado judicial de la parte actora solicita despacho comisorio, para la diligencia de secuestro del bien embargado, dicho la anterior el mismo ya había sido asignado por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, por lo que se negará la solicitud presentada

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: NEGAR**, la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio de terminación del proceso por el Juzgado 9 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1252**

**Rad. 021-2009-00601-00**

Visto el informe que antecede, se observa que en auto No.4293 del 7 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali las medidas cautelares proceso con Rad 010-2010-00047-00, conforme al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 286 (fl.18),

Posterior a la terminación el Juzgado 9 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, envía oficio de levantamiento de medidas cautelares ya que mediante auto No. 1927 del 7 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso con Rad 012/2010-00047-00, por configurarse el desistimiento tácito, por lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1828 del 05 de mayo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 1243 del 05 de mayo del 2009 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto del 16 de septiembre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 2646 del 16 de septiembre del 2014 (Fl.27 C.2), ordenado en el auto 5515 del 18 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02444 del



21 de octubre del 2019 (FI.46 C.2) (Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Hsbc, Banco de Credito, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Bbva, Banco Corpbanca, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Procredit, Banco Wwb, Banco Falabella, Helm Bank, Bancompartir).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028, como empleado de DISTRIBUIDORA MARANT LTDA, ordenado en el auto No 1828 del 05 de mayo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 1242 del 05 de mayo del 2009 (FI.08 C.2)
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-506442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028 ordenado en el auto 0659 del 20 de febrero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0746 del 02 de marzo del 2020 (FI.49 C.2).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

021-2009-00601-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a catastro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1282**  
**Rad. 021-2011-00688-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Sub Dirección de Catastro, para que expida certificado catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-271617 (apartamento), 370-271674 (parqueadero); de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

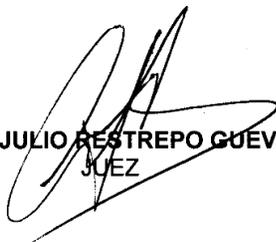
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1260**  
**Rad.021-2015-00052-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **NABOR ANTONIO CAICEDO** contra **EDWIN DORADO TABARES Y GUILLERMO ANTONIO DORADO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

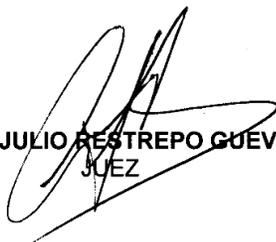
Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención del de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que reciba el demandado GUILLERMO ANTONIO DORADO identificado con C.C. 16.675.581, como empleado de VIGIAS LTDA, ordenado en auto No. Del 2 de marzo de 2015 y comunicado en oficio No.881 del 2 de marzo de 2015.
- Embargo y retención del de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que reciba el demandado EDWIN DORADO TABARES identificado con C.C. 1.112.462.446, como empleado de la POLICIA NACIONAL, ordenado en auto No. Del 2 de marzo de 2015 y comunicado en oficio No.880 del 2 de marzo de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

021-2015-00052-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1288**

**Rad. 021-2018-00011-00**

Visto el informe que antecede, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA contra ESNEDA HERNANDEZ MORALES radicado No. 001-2017-00416-00

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante y demandada solicitan terminación del proceso y devolución de depósitos judiciales. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1340**  
**Rad. 021-2021-00470-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante y el demandado presentan memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 8068 del 7 de diciembre de 2022, se resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, el demandado **CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto interlocutorio No. 8068 del 7 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.197.849, los títulos judiciales por valor \$ 3.337.553.61, en virtud de lo expuesto en la parte motiva

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002778990	20/05/2022	\$ 243.016,95
469030002778991	20/05/2022	\$ 243.016,95
469030002778992	20/05/2022	\$ 243.016,95
469030002778993	20/05/2022	\$ 275.180,24
469030002783406	31/05/2022	\$ 291.747,32
469030002794219	29/06/2022	\$ 292.916,35
469030002805048	27/07/2022	\$ 217.678,40
469030002817505	30/08/2022	\$ 270.895,48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

469030002829247	29/09/2022	\$ 248.874,62
469030002840381	28/10/2022	\$ 237.864,19
469030002853712	29/11/2022	\$ 259.885,05
469030002869420	28/12/2022	\$ 280.070,84
469030002881942	02/02/2023	\$ 233.390,27
<b>TOTAL</b>		\$ 3.337.553,61

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

021-2021-00470-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifi  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1318**  
**Rad. 021-2022-00039-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, la parte demandante solicita se sirva informar sobre las entidades bancarias que han dado respuesta respecto a la orden de embargo, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de remitir oficios de medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1248**  
**Rad. 023-2015-00686-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora, envía solicitud de oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, donde dejan a disposición el bien inmueble embargado al proceso de los remanentes, revisado el expediente, se encuentra constancia de envío de oficio solicitado el día 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al interesado que el oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, tiene constancia de envío el día 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 443**

**Rad. 023-2018-00384-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2698 (folio 75), que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Considerando que el día 13 de Julio de 2021, la anterior apoderada Judicial de la parte demandada, doctora ANGELICA GRISALES remitió al Despacho Judicial solicitud de renuncia de poder, a lo cual no se tiene conocimiento de pronunciamiento por parte del Despacho Judicial. En consecuencia, no se ha dado el término de dos años para decretar desistimiento tácito...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia*

*ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 31 de mayo de 2019 misma que fuera notificada el 5 de junio de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2698 (folio 75) y que es objeto del presente recurso y la aseveración de la togada no es posible de comprobar, en atención a que no reposa el memorial que aduce y no se aportó constancia de la radicación del mismo.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2698 (folio 75), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

Rad. 023-2018-00384-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
 Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 457**  
**Rad. 024-2018-00420-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2016 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Basa el Despacho su decisión en el hecho de que el proceso ha estado inactivo desde el 26 de noviembre de 2019. Sin embargo, el 27 de julio de 2020 remiti al Despacho el correo con la aclaración solicitada en dicho auto sobre el valor y fecha del abono efectuado por el deudor y reportado en la liquidación del crédito presentada el 29 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha el juzgado se haya pronunciado sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito. (...) Así las cosas, está pendiente la notificación del auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito, pues de esta se corrió traslado el 6 de noviembre de 2016, pero no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la misma...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).*

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 20 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 26 de noviembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2016 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y dado que el memorialista infiere que presentó liquidación de crédito de 29 de octubre del 2019, sin que la misma haya sido resuelta; no obstante, la aseveración del togado carece de veracidad, en razón a que el 20 de noviembre del 2019, fue resuelta la petición, en la cual mediante el auto No 6007, se requirió al interesado, para que informe el valor y la fecha del abono inscrito en la liquidación de crédito presentado.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2016 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 024-2018-00420-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1262**

**Rad. 024-2019-00222-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para realizar control de legalidad atendiendo que la Dra. DIANA CATALINA OTERO, ha presentado diferentes memoriales en el presente proceso, sin contar con personería reconocida para actuar, dicho lo anterior, encuentra el despacho que mediante auto No. 310 del 24 de junio de 2022, se corrió traslado a la liquidación del crédito y mediante auto No. 2657 del 18 de julio de 2022, se aprobó la misma; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto auto No. 310 del 24 de junio de 2022 que corrió traslado a la liquidación del crédito y el auto No. 2657 del 18 de julio de 2022, que aprobó la misma.

Finalmente, la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta solicitud de oficiar EPS; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** auto No. 310 del 24 de junio de 2022 que corrió traslado a la liquidación del crédito y el auto No. 2657 del 18 de julio de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por la la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 433**  
**Rad. 025-2018-00921-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2040 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...a la fecha de presentación de este escrito, sí hubo actuación de la parte ejecutante tendiente a aportar la liquidación del crédito (...) Como puede observarse de la gráfica anterior, el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue notificado el día 02 de junio del año en curso, no obstante, para esa fecha ya se había aportado el memorial contentivo de la liquidación del crédito con el que se pretendía el impulso del proceso. Como prueba de ello, adjunto captura de pantalla donde se evidencia el correo allegado al juzgado el día 24 de mayo del año en curso. (...) Dicho correo fue recibido por el despacho, al punto que la actuación fue registrada en la página web de la Rama Judicial, lo cual indica que la solicitud fue recibida en debida forma. El recurso de reposición va dirigido entonces, contra el auto interlocutorio No. 2040 notificado por estado el día 02 de junio de 2022, que decretó el*

*desistimiento tácito del proceso, a fin de que dicho proveído sea revocado en su integridad, y en su lugar se continúe con el proceso ejecutivo. (...) El motivo de inconformidad radica en que previo a que se notificara por estados el auto de terminación del proceso, la parte actora allegó al despacho la liquidación del crédito, actuación con la que se interrumpió el término indicado en el artículo 317 del C.G.P...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 06 de diciembre de 2019 misma que fuera notificada el 10 de diciembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2040 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración de la togada carece de fundamento legal, en razón a que para el 24 de mayo del 2022, fecha en la se envió memorial al correo, ya se habían cursado los dos años de inactividad.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2040 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 025-2018-00921-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente informa sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1272**  
**Rad. 027-2019-01077-00**

De acuerdo con el informe que antecede, EMCALI EICE, informa que los demandados no tienen vínculo laboral con dicha entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de EMCALI EICE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1326**

**Rad. 028-2010-00037-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, que resolvió terminación del proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 435**  
**Rad. 029-2014-00466-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 459 del 2 de febrero del 2022, que resolvió negar la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandada, que *“...el despacho ha considerado que la presentación de un poder es darle impulso procesal, lo cual a mi criterio personal y jurídico considero que no es de recibo de darle el sentido que ha dado el despacho en el artículo enunciado, más aun ilustre juzgador, si observamos las actuaciones registradas encontramos con plena claridad lo siguiente (...) 1) El proceso se encontraba inactivo en fecha de 20 de septiembre del año del 2019 se determinó el archivo del mismo (...) 2) Como se podrá observar este proceso se encontraba en archivo desde del 20 de septiembre del 2019 hasta la fecha en que presento ante su honorable despacho un nuevo poder el cual fue presentado el 13 de octubre del año 2021 lo que indica que transcurrió más de 2 años sin impulso procesal fecha. (...) 3) Fue reconocida la personería el 17 de noviembre del año*

2021...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante, descurre el traslado, informando “...*De la interpretación de la norma citada, no cabe duda que para el proceder a la terminación anormal del proceso se necesita que el mismo se encuentre bajo el estadio de sentencia debidamente ejecutoriada y favorable al demandante y estar inactivo por mas de 2 años, requisitos que no cumple a cabalidad la presente acción, ya que si bien es cierto la presentación de memorial poder es una actuación valida y además fue presentada antes de los dos años de inactividad, se procede así a la interrupción del termino de que trata el Art 317 del C.G.P. para configurarse la terminación anormal por desistimiento tácito. No debemos dejar a un lado la suspensión de términos ordenado por nuestro legislador garantizando los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia, social y ecológica por la pandemia Covid-19, los términos se suspendieron desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 01 de julio del mismo año lapso que debe ser tenido en cuenta al momento del conteo de términos judiciales...*”

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 17 de noviembre de 2021, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso NO superior a los dos años aducidos por el memorialista, NO configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 459 del 02 de febrero del 2022 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración del togado carece de fundamento legal, en razón a que para el 19 de noviembre del 2021, fecha en la se envió memorial al correo, no se habían cursado los dos años de inactividad.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado existió movimiento del proceso dentro del lapso de los dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código..." art 317 del C.G.P. "...e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...", razones por las que se concederá la apelación del auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 459 (folio 110), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del auto No. 459 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

**TERCERO: OTÓRGUESE** a la parte apelante (demandado) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copia (digital) del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas la copia córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

**Rad. 029-2014-00466-00**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
 Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate y compulsar copias al secuestre designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1302**

**Rad. 029-2018-00030-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, identificado con C.C. 79.968.273 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en diligencia de secuestro del 28 de noviembre de 2018, fue designado como secuestre del vehículo de placas VCZ389, el cual se encontraba ubicado en CALIPARKING MULTISER S.A.S.

Ahora bien, la parte demandante el día 11 de marzo de 2022, presenta memorial, indicando que el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa que el vehículo de placas VCZ389, había sido retirado desde el día 10 de diciembre de 2018, por lo anterior mediante auto No. 1323 del 18 de abril de 2022, se requirió al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ y al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que rindieran informe de su gestión.

El día 4 de mayo de 2022 CALIPARKING MULTISER S.A.S. contestó el requerimiento informando “ *Es importante mencionar que el vehículo de placas VCZ389, fue retirado de nuestras instalaciones el pasado 10 de diciembre de 2018, por el señor secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, conforme consta en el acta de salida del mismo*” y aporta autorización de entrega y el correspondiente acta de entrega firmada por el secuestre, sin que a la fecha, se haya allegado al proceso informe de gestión o respuesta por parte del señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ ; en vista de lo anterior, y de que el secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, retiró el vehículo de los parqueaderos y no contestó al requerimiento realizado, ni informó a este despacho las razones del retiro del vehículo o donde sería almacenado, el Despacho considera que lo procedente es COMPULSAR COPIAS del expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CALI Y la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se investigue la conducta asumida por el secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en el presente proceso.

Finalmente, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas VCQ-728 de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 33-34.), secuestrado (64-68), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (258), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 52), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**SIGCMA****RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMPULSESE COPIAS ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI Y SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se investigue la conducta asumida por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, identificado con C.C. 79.968.273 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S en el presente proceso, para lo cual se enviarán copias de la diligencia de secuestro, auto que requirió, oficio y constancia de envío y respuesta por parte del parquero.

**SEGUNDO: A. SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 17 del mes de mayo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas VCZ389, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	AMARILLO
MARCA	KIA	MODELO	2013
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	
LINEA	PICANTO EKOTAXI LX	CHASIS	KNABE511ADT469220

El cual se encuentra ubicado en BODEGAS JM S.A.S. ubicado en callejón el silencio Cgto Juanchito, y se encuentra avaluado por un valor **VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$21.100.000).**

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

029-2018-00030-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1250**

**Rad. 029-2018-00175-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 487  
Rad. 029-2021-00647-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -029-2021-00647-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandada requiere oficios de levantamiento de medidas. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto sustanciación. No. 1268**

**Rad. 030-2017-00029-00**

*Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita “requiero información para recibir los oficios de desembargo de mi cuenta”, revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 7052 del 503 del 8 de marzo de 2021, se resolvió solicitud indicando: “Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 503 del 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1258**

**Rad. 030-2019-00830-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora informa que los depósitos judiciales ordenados entregar mediante auto No. 00191 del 19 de enero de 2022, deben ser entregados a la parte demandada, considerando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el mencionado auto y solicitar la anulación de las órdenes de pago.

Dentro del presente expediente, el demandado **CARLOS HOLMES HERNANDEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Finalmente, la parte demandada solicita el envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto a proceso ejecutivo adelantado por el Banco popular, conforme a lo anterior se informa que la solicitud no es procedente, ya que el presente proceso es adelantado por el Banco de Bogotá y no el Banco Popular, por lo que solo se levantarán las medida cautelares ordenadas y practicadas frente al proceso adelantado por el Banco de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 00191 del 19 de enero de 2022, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ANULAR** las órdenes de pago que reposan en el expediente electrónico, emitidas conforme a lo ordenado en auto No.00191 del 19 de enero de 2022.

**TERCERO: POR SECRETARIA** hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **CARLOS HOLMES HERNÁNDEZ CHAVEZ** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 11.320.970, los títulos judiciales por valor \$ 19.861.807,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002605645	15/01/2021	\$ 1.025.584,00	469030002637925	15/04/2021	\$ 365.316,00
469030002616221	16/02/2021	\$ 1.171.366,00	469030002647145	14/05/2021	\$ 749.237,00
469030002623959	05/03/2021	\$ 789.619,00	469030002657763	16/06/2021	\$ 1.034.513,00
469030002623960	05/03/2021	\$ 1.127.623,00	469030002658822	18/06/2021	\$ 948.751,00
469030002623961	05/03/2021	\$ 1.005.176,00	469030002670489	15/07/2021	\$ 1.047.969,00
469030002623962	05/03/2021	\$ 899.311,00	469030002683827	24/08/2021	\$ 591.633,00
469030002623963	05/03/2021	\$ 186.678,00	469030002692613	14/09/2021	\$ 173.032,00
469030002623964	05/03/2021	\$ 788.000,00	469030002704121	15/10/2021	\$ 793.393,00
469030002623965	05/03/2021	\$ 1.020.482,00	469030002713434	10/11/2021	\$ 948.203,00
469030002623966	05/03/2021	\$ 1.088.672,00	469030002727163	16/12/2021	\$ 1.029.072,00
469030002623968	05/03/2021	\$ 1.123.795,00	469030002735616	13/01/2022	\$ 965.061,00
469030002627528	16/03/2021	\$ 989.321,00	<b>TOTAL</b>		\$ 19.861.807,00

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

030-2019-00830-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente Juzgado 31 Civil Municipal Informa sobre remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto Interlocutorio. No.1280**  
**Rad. 031-2006-00277-00**

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Informa sobre remanentes, informando que el proceso se terminó por pago total de la obligación; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 439**

**Rad. 031-2016-00788-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2033 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El despacho omite que contra la titular de la referencia, actualmente cursa un proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL el cual tuvo apertura el 29 de Marzo de 2022, el cual de conformidad con el numeral 4 se remitieron los oficios pertinentes por parte del juzgado Doce Civil Municipal, informándole a los diferentes despacho que la señora JENNYMARTINEZ MENDEZ, se encuentra en un proceso de insolvencia...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir*

adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior, se procede a revisar el proceso, encontrando que por intermedio del auto No 4876 del 11 de septiembre del 2019, se suspendió el proceso, atendiendo documentación aportada por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2033 del 1 de junio del 2022, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 2033 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

031-2016-00788-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
 Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1334**

**Rad. 031-2021-00090-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado FAVER RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.766.598, quien labora para **DISTRIALFA y SERVILOGISTICA R Y M S.A.S.** Limítese el embargo a la suma de **treinta y cinco millones de pesos M/CTE. \$35.000.000.00**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CAL bajo la rad. 030-2017-00757-00 propuesto en contra de FAVER RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.598.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 489  
Rad. 031-2021-00506-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ** contra **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -031-2021-00506-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 459**  
**Rad. 032-2015-00797-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2733, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...el termino de suspensión va del 16 de marzo del 2021, hasta el 1 de julio del 2020 mas un mes conforme al Decreto 564 del 15 de abril del 2020 articulo 2, lo que en términos numéricos equivale a cinco (5) meses y quince (15) días; ahora bien en el auto atacado, según informa el despacho la última actuación registrada data del 5 de julio del 2019, lo cual si se cuentan los dos años de inactividad más los meses y días de suspensión preestablecida por los acuerdos y decretos enunciados, correspondería al mes*

de enero del 2022. (...) Por lo ampliamente esbozado, dado al yerro cometido, ruego al despacho realizar el control de legalidad del auto No 2733 de fecha 7 de diciembre del 2021; o en su defecto tramitar como recurso de reposición en subsidio de apelación el presente escrito...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)  
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Pero el Decreto 564 del 15 de abril del 2020, en su artículo 2 referente al desistimiento tácito indica:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 05 de julio del 2019, notificada el 09 de julio del 2019 y la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue proferida el 17 de diciembre del 2021; el despacho procede a realizar nuevamente el computo del termino para proceder con la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos y decretos precitados, encontrando que a la togada le obedece la razón; lo anterior, teniendo en cuenta que el termino de inactividad se configura en el mes de enero del 2022.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER para REVOCAR el auto No. 2733, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Aunado a lo anterior, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 2733, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO identificada con C.C. No. 29.123.630 y T.P No. 123.365 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

032-2015-00797-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2027

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 451**

**Rad. 032-2016-00621-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2003 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Insiste mi mandante, que en el caso particular como no se han consumado las medidas cautelares previas pretendidas por la entidad demandante, no tiene aplicación las disposiciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso, por virtud a que no se dan plenamente los supuestos allí consignados. **EL DESPACHO OMITIO RESOLVER LA SOLICITUD DE REPETICIÓN DE OFICIOS RADICADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Observe señor juez que el día 16 de septiembre de 2019 a las 3:2 p.m., radique ante su despacho memorial en el cual solicite: 1. Repetir el oficio No. 2713 dirigido al señor pagador Carvajal y Campuzano Ltda, mediante el cual se les informó que los depósitos judiciales que se fueren a constituir por los descuentos que se realicen a los demandados deben ser consignados a la cuenta de los juzgados de ejecución. 2. Repetir el oficio No. 2712 dirigido a la Alcaldía Municipal del Charco Nariño, mediante el cual se les informó que los depósitos judiciales que se fueren a constituir por los descuentos que se realicen a los demandados deben ser consignados a la cuenta de los juzgados de ejecución. Mediante auto 5049 de 23 de septiembre de 2019, notificado el 25 del mismo mes y año, el despacho puso en conocimiento escrito proveniente de la Red Postal 4-72, donde informan que el oficio 2723*

*remitido al pagador Carvajal y Campuzano Ltda. Fue devuelto informando que la dirección “no existe número”, sin hacer mención sobre la petición formulada anteriormente, referente al oficio 2712 dirigido a la Alcaldía Municipal del Charco Nariño...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 13 de septiembre de 2019 misma que fuera notificada el 25 de septiembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2003 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso; la aseveración del togado no se ajusta a derecho, en razón a que al evidenciar la falta de resolver su petición de forma completa, el memorialista debió impulsar la actuación por parte del despacho, solicitando la adición o corrección de la providencia proferida, lo cual nunca fue realizado, evidenciando la inactividad del tramite.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2003 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 032-2016-00621-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de aclarar auto, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1244**  
**Rad.033-2008-00694-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Solicita aclarar auto, conforme a lo anterior mediante auto No.6320 del 19 de octubre de 2022, se ordenó oficiar al mencionado despacho, toda vez que mediante oficio No. CYN/009/1525/2022, del 12 de agosto de 2022, informan que dejan a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso con RAD 007-2009-00104-00, revisado el expediente por este despacho mediante auto No.2557 del 11 de julio de 2022, este proceso fue terminado por Desistimiento Tácito, lo cual fue comunicado a su despacho mediante oficio No. CyN10/1311/2022 del 18 de julio de 2022, ordenando el levantamiento del embargo de remanentes, por lo anterior el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deberá levantar las medidas cautelares dejadas a disposición, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA OFICIAR** al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando a su proceso con No de radicado 76001400303320080069400, informando que mediante auto No.2557 del 11 de julio de 2022, este proceso fue terminado por Desistimiento Tácito, lo cual fue comunicado a su despacho mediante oficio No. CyN10/1311/2022 del 18 de julio de 2022, ordenando el levantamiento del embargo de remanentes, por lo anterior el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deberá levantar las medidas cautelares dejadas a disposición, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 447**  
**Rad. 033-2017-00502-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3409 del 26 de septiembre del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...EL DESPACHO OMITIÓ RESOLVER LAS SOLICITUDES RADICADAS DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2022. (...) Observe señor juez que el día 21 de junio de 2022, radiqué ante su despacho memorial en el cual solicité: 1. Requerir a todas las entidades financieras de la ciudad de Cali, para que informen sobre los efectos que han surtido las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Adicionalmente se solicitó remitir copia del expediente digital. (...) Observe señor juez que el día 12 de julio y 19 de agosto de 2022, radiqué ante su despacho memorial en el cual solicite: 1. Repetir los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño de propiedad de la aquí demandada, Nieva Amparo Portillo Quintero, mediante el cual se ordena el embargo de los derechos de dominio sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula No. 248-27143, 248-27144, 248-27146. (...) Mediante*

auto 3409 de 26 de septiembre de 2022, notificado el mismo día y año, el despacho dio por terminado el proceso fundamentado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso sin hacer mención sobre las peticiones formuladas anteriormente. (...) Insiste mi mandante, que en el caso particular como no se han consumado las medidas cautelares previas pretendidas por la entidad demandante, no tiene aplicación las disposiciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso, por virtud a que no se dan plenamente los supuestos allí consignados EL DESPACHO OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 806 DE 2020 AHORA LA LEY 2213 DE 2022. (...) El juzgador realizó la aplicación de la norma sin tener en cuenta el estado de emergencia que nos ocupó y los decretos legislativos que sobrevinieron para contener la situación; tal como lo indica el artículo 11 de la ley 2213 de 2022; (...) Mediante auto No. 5821 del 5 de noviembre de 2019 el juzgado decretó el embargo de los bienes inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 248-27143, 248-27144, 248-27146 propiedad de Nieva Amparo Portillo Quintero, dicho auto fue notificado el 7 de noviembre de 2019, a pocos meses de la declaratoria de la emergencia, y que trajo consigo el cierre de los juzgados, lo que imposibilitó la entrega de los mismos; sumado a esto vino todo un proceso de adaptabilidad al tema de la virtualidad y el despacho no los remitió por el medio técnico disponible con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Pasto, en aplicación a lo reglado por el ya citado artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 5 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 07 de noviembre de 2019, permaneciendo el proceso

inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enunció y se explicó en el Auto No. 3409 del 26 de septiembre del 2022 y que el objeto del presente recurso y la aseveración del togado carece de fundamento legal, en razón a los memoriales de fecha 21 de junio y 11 de julio del 2022, fueron presentados con posterioridad a la configuración de la inactividad, preceptuada por la norma rectora, aunado a lo anterior, el memorialista aduce que el 5 de noviembre del 2019, el despacho profirió providencia decretando el embargo un inmueble propiedad de la parte demandada, y que esta dependencia no ha gestionado el envío de los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos, en lo pertinente, se indica que para dicha fecha NO se había expedido el decreto 806 del **2020**, lo cual comprueba que la inactividad es atribuible al descuido del memorialista.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 3409 del 26 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

Rad. 033-2017-00502-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
 Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 445**

**Rad. 033-2017-00667-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2702, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...En fecha 13 de Enero de 2021 presenté memorial al despacho mediante correo electrónico solicitando se reconociera como dependiente judicial a ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, sin que hayan resuelto dicho memorial, pues revisado el proceso el día de hoy en la página de la Rama Judicial el memorial fue glosado y recibido al expediente el 20 de Enero de 2021, el 26 de Febrero de 2021 dice que está Al despacho autorización, el 2 de Marzo de 2021 dice que está a notificaciones y comunicaciones, sin embargo no aparece que fuese notificado por estado nada hasta el día de hoy. Es decir con el memorial presentado el 13 de Enero de 2021 se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y corresponde es a una actuación del Juzgado y no mía en este momento resolver y dar respuesta al memorial presentado, cosa que no ha realizado el despacho hasta la fecha y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en este caso. Además señor Juez la norma es muy clara cuando manifiesta: CUALQUIER*

*ACTUACION DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA INTERRUMPIRA LOS TERMINOS...*”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 03 de marzo del 2021, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita la autorización del señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, situación que el Juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER para REVOCAR el auto No. 2702, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de COOPETROL, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por último, la parte demandante COOPETROL, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. OSCAR DARWIN CASQUEZ CASANOVA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 2702, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **FARNCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, apoderado de COOPETROL.

**TERCERO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR DARWIN CASQUEZ CASANOVA identificado con CC 1.130.608.579 y portador de la TP 228.966del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

033-2017-00667

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2027

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación No. 1304**  
**Rad. 033-2020-00447-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES para que informe el porcentaje a descontar del demandado y aumentar el límite de embargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES**, para que aplique el embargo y secuestro del 20% de la pensión, mesada adicional y demás emolumentos que perciba el demandado JAIRO GARCÍA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.086.782, como pensionado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de treinta millones de pesos M/CTE. \$30.000.000.00. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2023.**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 491**  
**Rad. 033-2021-00043-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CILIA MERY MEJIA RAMIREZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -033-2021-00043-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y remitir link del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1344**  
**Rad. 033-2021-00269-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, la parte demandante solicita se sirva remitir link del proceso para su revisión, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-870188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI, de propiedad de **BEATRIZ EUGENIA VARELA ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.570.103.

Por secretaría librese el oficio correspondiente

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 493**  
**Rad. 033-2022-00287-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **BLANCA NUBIA ARCILA GRISALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -033-2022-00287-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 495  
Rad. 033-2022-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FUNDACION CODERISE** contra **JUAN JOSE DELGADO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -033-2022-00619-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 497  
Rad. 034-2022-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC** contra **ANGELA PATRICIA TREJOS CUSIS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -034-2022-00449-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar y pagador informa sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1300**  
**Rad. 035-2009-00581-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado NANCY PALACIOS DE ERAZO identificada con C.C. 31.853.811, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO AVVILLAS, BANCO ITAU COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.oo.M/Cte.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 453**  
**Rad. 035-2016-00094-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2030 del 1 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2019, mi mandante solicitó al despacho decretar el embargo y secuestro de los derechos que tiene la señora Nivia del Socorro Pazmiño de Obando sobre los inmuebles a saber: - Inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 248- 26037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión- Antioquia. - Inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 248- 2724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión- Antioquia. El juzgado en auto No. 5896 del 13 de noviembre de 2019 accedió a la medida cautelar y ordenó a la secretaría del juzgado que librara los oficios correspondientes. El despacho ha omitido su obligación de remitir por el medio técnico disponible, los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión-Antioquia, en aplicación a lo reglado por el ya citado artículo 11 del Decreto 806 de*

2020, que tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 13 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 15 de noviembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2030 del 1 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración del togada carece de fundamento legal, en razón a que para el 13 de noviembre del 2019, fecha en la profirió la providencia decretando el embargo propiedad de la parte demandada NO se había expedido el decreto 806 del 2020, lo cual comprueba que la inactividad es atribuible al descuido del memorialista.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2030 del 1 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 035-2016-00094-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 499  
Rad. 035-2022-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **SANDRA PATRICIA MURIILLO DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. -035-2022-00124-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17